

bién hacer mención del grave mal que aflige á casi toda nuestra sociedad y compromete seriamente su porvenir; mal que se ha importado del viejo mundo, pero sin los correctivos que allí neutralizan sus efectos: hablamos del *amor desenfrenado al dinero*, que comprime los más nobles sentimientos del corazón, ataca las creencias y santifica el egoísmo. Al deseo de adquirir se sacrifican el deber, el honor y la virtud; pocos son los que trabajan por ganar gloria, estimación y las bendiciones de sus compatriotas, y menos los que sólo aspiran á gozar de la dulce satisfacción de hacer el bien ó cumplir con un deber. El cambio de instituciones, la reforma de las leyes, la elección de los mandatarios, los trastornos públicos, los prevaricatos, las bajezas, todo es una especulación pecuniaria. El *becerro de oro* ha venido á ocupar el tabernáculo del Dios de nuestros padres. La libertad, la igualdad y la fraternidad que tanto se decantan para alucinar, corromper y explotar la multitud, son deidades subalternas que apenas hacen el oficio de *mediadoras*. Sobre la estatua de la *libertad* hay en la Nueva Granada una divinidad superior, *el oro*.

Contrayéndonos otra vez especialmente á la Iglesia, después de haber bosquejado rápidamente su lamentable estado en nuestra amada patria, debemos ocuparnos en mejorarlo hasta donde lo permita la ley que le ha concedido su libertad, mas sin restituirle lo mucho que se le ha quitado. En el furioso vendaval que ha corrido la nave del Señor, ha per-

dido mástiles, velamen y aun algunos de sus pilotos; pero no ha zozobrado, y está libre, porque la palabra del Salvador no podía faltar; pero es preciso carenarla y repararla, y ésta es la santa, la digna tarea del clero y de los fieles católicos, á la cual los Editores y Colaboradores de este periódico no serán los menos solícitos en concurrir.

Hemos recorrido y especificado los males en este párrafo: el examen analítico de la ley con la cual debemos remediarlos, será materia del siguiente; y por último, indicaremos en el tercero, el modo con que puede procederse para que sus efectos sean favorables á la causa que defendemos.

II.

La intervención de los gobiernos católicos en los negocios de la Iglesia, nunca ha podido tener otro carácter que el de puramente protectoria, ni otro origen y fundamento que el principio de que la Religión es una necesidad social, á la cual debe atender el poder público cuando es profesada por la mayoría de los ciudadanos; buscando en ella al mismo tiempo una sanción eficaz para sus mandatos, y en los ministros del culto los maestros y directores de la moral, sin cuyo auxilio de nada sirven las leyes mejor calculadas; pero cuando esta intervención es egoísta é interesada y se convierte en opresiva, pierde su carácter y sus títulos, no llena su

objeto é introduce la anarquía hasta en las conciencias. También deben los gobiernos proteger las asociaciones mercantiles, industriales y de fomento, las sociedades literarias y las compañías empresarias; pueden tomar parte ó acciones en ellas, concederles exenciones y privilegios á sus directores, etc.; y no por eso tienen derecho á erigirse en déspotas para trastornar los estatutos de estas corporaciones é ingerirse en sus actos. Si tal cosa sucediera, la consecuencia sería la parálisis del genio de empresa, la muerte del espíritu de asociación.

El abuso que en estos últimos años se había hecho de la intervención temporal en los negocios eclesiásticos, era tan cruel y tiránico, que el mismo poder público ha tenido que renunciar á ella, alarmado con el desconcierto y tribulación en que se encontraba la gran mayoría católica del pueblo granadino. El artículo 1.º de la ley de 15 del corriente dispone: « que ni las autoridades nacionales ni las municipales intervengan en adelante en la provisión de los beneficios eclesiásticos, ni en los arreglos, ó negocio alguno del culto católico », y por el 11.º se derogan, tanto las leyes españolas, de Partida, de Castilla y de Indias, como las de Colombia y Nueva Granada que tienen por objeto, bien la creencia católica, la administración de los sacramentos y la disciplina de la Iglesia, ó bien el ejercicio del patronato de protección ó de tuición que los Monarcas españoles *obtuvieron por concesiones apostólicas* y del que el gobierno de la República se creyó suce-

sor, *á reserva, sin embargo, de asegurar su goce por medio de un concordato con la Santa Sede.*

A consecuencia de esta derogación, ya el Congreso no elegirá Arzobispo ni Obispos, ni el Poder Ejecutivo proveerá las dignidades, canonjías y prebendas, ni los cabildos y vecinos presentarán los párrocos ó sacristanes mayores ó intervendrán en las permutas de estos beneficios; las bulas, breves y rescriptos pontificios no estarán sujetos para su ejecución al *pase* del Poder temporal, ni éste tendrá facultad para impedir su circulación; la creación de diócesis y parroquias y la fijación y variación de sus límites, serán decretadas exclusivamente por la potestad eclesiástica; los provisosres y vicarios generales en *sede plena* y en *sede vacante*, los prelados de las órdenes regulares, los vicarios foráneos, y, en general, los funcionarios todos de la Iglesia entrarán al desempeño de sus funciones sin obtener previamente el *asenso ó beneplácito* del Gobierno civil y de sus agentes; el conocimiento de las causas benéficas será de la competencia exclusiva de la jurisdicción eclesiástica; la civil no tendrá que ingerirse en si los prelados ó los ministros del culto católico desempeñan bien ó mal sus funciones; no habrá recursos contenciosos de fuerza ni de protección; las rentas eclesiásticas serán recaudadas, invertidas y administradas, sin que en esto, ni en los gastos del culto, deban entrometerse los agentes del poder secular; la piedad de los fieles podrá levantar capillas y otros templos, establecer cofradías y fundar

órdenes monásticas con la misma libertad con que se construye una casa particular ó se forma una sociedad literaria, sin que la potestad civil tenga que averiguar la edad del que se consagra al servicio de Dios, ó los motivos por que deja la vida claustral, ó su inhabilidad para obtener beneficios curados; y por último, no se repetirán jamás esos vergonzosos procedimientos para averiguar los bienes que tenía un Obispo cuando se consagraba, y los que á su muerte dejaba, para apoderarse de ellos el fisco, como en tiempos bárbaros acontecía con las sucesiones de los extranjeros muertos en el territorio de una nación.

Esta rápida enumeración hará formar alguna idea de los abusos, injusticias, humillaciones, gravámenes y actos opresivos ejecutados contra la Iglesia de Jesucristo, y que *deben cesar enteramente* desde el 1.º del próximo Septiembre. Ni subsistirá más la repugnante práctica de colocar en el templo del Señor bajo dosel á un gobernante republicano y partir con él el incienso debido al Ser Supremo: práctica tan indigna de las formas austeras de la República como contraria al espíritu y principios sublimes del catolicismo. La Iglesia será libre en adelante; lo serán sus ministros en el ejercicio de su ministerio, y las constituciones de esta divina sociedad, sus cánones, sus ordenanzas serán cumplidas *en toda su plenitud*. Tal es el corolario lógico y preciso de las disposiciones fundamentales de la ley del 15 del corriente y del artículo constitucional á que se refiere.

No habrá, según el artículo 2.º de la ley, contribuciones forzosas para el mantenimiento del culto y de los ministros, pero los compromisos que voluntariamente contrajeran los católicos para estos objetos, tienen el carácter de obligaciones civiles, como cualesquiera otros contratos, y deben hacerse cumplir por las autoridades públicas respectivas. Nada tenemos que objetar á las dos partes que contiene este artículo: la primera es consecuencia de la libertad religiosa, y nosotros tenemos bastante confianza en la piedad y buen sentido de los católicos granadinos para creer que harán en adelante, por interés propio y por conciencia, lo que antes hacían por apremios de la fuerza pública; y la segunda parte es una aplicación rigurosa del axioma común de derecho: *Quod ab initio fuit voluntatis, ex post facto est necessitatis*.

El artículo 3.º es una repetición de las diferentes disposiciones expedidas anteriormente igualando á los Prelados y ministros del culto á todos los granadinos en derechos y obligaciones, tanto en materia civil como criminal. En orden al alistamiento y servicio en la guardia nacional, ellos continúan gozando como los rectores y los catedráticos de los colegios y los maestros de escuela, de la exención que les concede el artículo 30 de la ley 10 parte 1.ª, tratado 6.º de la Recopilación Granadina, que no ha sido derogado tácita ni expresamente. Lo propio decimos de la exención de empleos concejiles que les acuerda, entre otras leyes, la de 22 de Junio de 1850 en su

artículo 16. Estas disposiciones excepcionales, que también comprenden á varias clases de granadinos, no contrarían el principio de igualdad legal, y consultan el mejor servicio público, y por eso no se han derogado como lo han sido las relativas á penas y derechos y obligaciones civiles, á fuero, jurisdicción, etc. Un ministro del culto, un profesor de ciencias, un maestro de escuela no deben ser distraídos en el desempeño de sus funciones, que son más útiles é importantes que las de un soldado ó un empleado en la policía.

Sentimos vivamente que en una ley tan importante y trascendental como la que examinamos, aparezca una contradicción notabilísima que puede dar lugar á que se piense que, al expedirla, ó no se puso la debida atención ó se procedió con poca sinceridad. ¿Cómo pueden en efecto conciliarse las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º relativos á la aplicación de los bienes y rentas de la Iglesia, administración de patronatos eclesiásticos y congrua subsistencia de los regulares, cómo pueden conciliarse, decimos, estas *disposiciones reglamentarias* con el principio establecido en el artículo primero sobre NO INTERVENCIÓN DEL PODER TEMPORAL EN LOS ARREGLOS Y NEGOCIOS RELATIVOS Á LA IGLESIA? Afortunadamente son los *católicos*, y no los individuos de otras comuniones á quienes la ley entrega los templos, bienes y rentas eclesiásticas, y los *católicos* saben demasiado que, si estos templos, bienes y rentas se han fundado y adquirido para su servicio y provecho,

el dominio perfecto pertenece al conjunto y cuerpo católico, ó lo que es lo mismo á la Iglesia, y su administración é inversión á los Prelados respectivos, según las reglas prescritas en los *cánones*, que todo *católico* debe acatar, obedecer y cumplir, so pena de dejar de serlo si no lo verifica, y perder con esto, aun los derechos que la ley da á los que son *católicos*, es decir á los que reconocen la potestad y derechos de la Iglesia, cumplen sus mandatos y obedecen á sus pastores.

Sancionada la libertad de cultos, y la más completa tolerancia religiosa, ha dejado de existir todo apremio corporal en asuntos de religión, y el poder público debe impedirlo como contrario á las garantías individuales. El artículo 6.º de la ley lo ha dispuesto así con una precisión lógica, que ojalá existiera en todas sus partes y pormenores. La conciencia y el honor serán los elementos de gobierno y los únicos medios con que, en lo sucesivo, serán dirigidos los católicos en esta parte de la cristiandad. El que renegare la fe de sus padres, el que privare á su familia de los consuelos de la Religión y el que se denegare á contribuir para los gastos del culto y de los ministros, perderá sus títulos y sus derechos de católico y será tenido *sicut ethnicus et publicanus*. De la misma manera el sacerdote que desobedeciere á sus Prelados, que atacare los derechos de la Iglesia y que hiciere de su ministerio no una vocación sino una indigna especulación, sufrirá las penas canónicas, inclusive la de deposición. Dios mediante,

no habrá más hipócritas ni más tartufos en Nueva Granada.

Inconveniente y extraña nos parece la disposición del artículo 7.º por la cual se previene que el Poder Ejecutivo no mantenga con el Gobierno Pontificio, sino las relaciones puramente diplomáticas. Jamás se han desdeñado ni han encontrado dificultad las autoridades de la República para entrar en correspondencia con los directores de las asociaciones literarias ó empresarias establecidas por los particulares, pero ni aun con los presidentes de las sociedades democráticas. ¿Por qué principio de razón ó de política, pues, se prohíbe al Poder Ejecutivo mantener relaciones con el jefe de la grande asociación católica granadina sobre los negocios de la Iglesia, que tanto interesan á la mayoría nacional, y que tan útiles pueden ser á la conservación del orden público, al bienestar de los granadinos y á la estabilidad misma del Gobierno? Ni en los códigos de la Turquía se encuentra una prohibición semejante. Pero confiamos en que sobre este lunar que afea la ley, pase una esponja la próxima Legislatura, y entre tanto y siempre tenemos los católicos expeditos los medios para ocurrir directamente, ó por conducto de nuestros Prelados, al Padre común de los fieles en solicitud de remedio para nuestras necesidades espirituales.

Prescindiendo de la injusticia y cruel agravio que se hace en el artículo 8.º á la Compañía de Jesús, renovando la prohibición á sus miembros, entre los

cuales se cuentan muchos granadinos de nacimiento, de venir al territorio de la República, ¿no es de sentirse que el Congreso mismo, que tan ampliamente acaba de garantizar en la Constitución la libertad política, la libertad civil, la libertad individual, la libertad religiosa y la libertad de enseñanza, prohíba á los granadinos el que traigan para el ejercicio de su culto y para la educación de sus hijos, sacerdotes venerandos, que en los países más libres como los Estados Unidos, y aun en las naciones protestantes, como la Inglaterra, son llamados, protegidos y honrados? ¿Qué seguridad podremos tener de la duración y eficacia de las garantías constitucionales, si los mismos que las establecen empiezan por violarlas? ¿No es dar con esto á los enemigos de la Constitución agudas armas para combatirla? ¿Qué juicio se formará de nosotros en los países extranjeros? ¿No se nos imputará la ligereza y versatilidad de un niño ó las pequeñas pasiones de un salvaje?

El artículo 9.º hace extensivas á las faltas contra el ejercicio de todos los cultos, las penas impuestas por el Código penal á los que públicamente blasfeman de Dios, escarnecen los dogmas católicos, impiden ó perturban el ejercicio del culto, atacan los lugares sagrados ó ultrajan, hieren ó injurian un ministro cuando se halla desempeñando sus funciones. Si se cumple exactamente este artículo respecto de la Religión Católica, no sentiremos que también se aplique á las otras comuniones: el respeto y el mi-

ramiento por las opiniones, por las personas y por las cosas, son deberes de civilidad y buena crianza que obligan al hombre civilizado en todas situaciones de la vida, aunque la ley no les diera su sanción penal.

Concordante con el artículo 2.º es la disposición del 10.º, que deroga las ordenanzas provinciales y los decretos de los Cabildos que establecen contribuciones para los gastos del culto, y exonera á las provincias de la obligación de pagar, en participación, los episcopales y los de personal y material de las catedrales. Todo esto es lógico, y después de aceptado el principio, deben admitirse sus consecuencias, por más duras que parezcan.

Una de las leyes que *especialmente* han sido derogadas por el artículo 11.º es la de 20 de Marzo de 1852, que había despojado á la Iglesia de los bienes y rentas del Seminario metropolitano y privado á la autoridad eclesiástica de la dirección é inspección que por derecho le corresponde sobre la educación del clero y enseñanza de las ciencias teológicas. Aun cuando la Legislatura de este año no hubiera hecho otra cosa que reparar aquella expoliación, obra de las más viles y bastardas pasiones, se habría hecho acreedora á la gratitud pública por haber limpiado una mancha que se había echado sobre el honor y crédito de nuestro país.

Peró todavía ha hecho una cosa más noble y más justa, y es haber declarado en el artículo final que los Obispos extrañados del territorio granadino

pueden regresar libremente, quedando terminadas las causas pendientes contra ellos. Así debía ser después de haberse reconocido los fueros inviolables de la conciencia y sancionándose la libertad de la Iglesia. El regreso de los Prelados proscritos no es el efecto de un indulto, sino el corolario preciso de la derogación de las leyes antieclesiásticas; es un triunfo espléndido de la justicia contra las pasiones. Reconocimiento á los autores de esta medida, igualmente demandada por la política, que por la razón y por el honor de la República.

Al terminar este artículo séanos permitido expresar un sentimiento no de vanidad mezquina, sino de satisfacción religiosa. En los días de mayor tribulación y conflicto hemos combatido las leyes opresoras de la Iglesia y abogado la causa de sus Pastores perseguidos: las leyes han sido derogadas y los Pastores vuelven á sus iglesias. Bendigamos la Providencia y dirijámosle todos nuestros más fervientes votos por la reconciliación y estrecha unión de los granadinos, por la estabilidad de la República, por el acierto de sus magistrados y por el triunfo completo de la moral cristiana sobre las pasiones y malas tendencias que arruinarán el porvenir de la patria.

III.

LO QUE DEBEMOS HACER LOS CATÓLICOS.

A virtud de la ley de 15 de Junio que manda cesar

toda intervención del poder civil en los negocios eclesiásticos, entra la Iglesia en el pleno goce de su autoridad, y nosotros adquirimos el *derecho* de profesar, propagar y mantener el culto católico sin trabas ni cortapisas. Lo que importa ahora es que nos penetremos de la extensión de nuestro *deber* para cumplirlo con celo y con lealtad y hacernos dignos del nombre de católicos. Que no nos suceda lo mismo que á los negros del Chocó y Barbacoas, los cuales, desde que adquirieron su libertad en el año anterior, abandonaron los trabajos de la minería y toda ocupación y se entregaron á la ociosidad y á los vicios, con indecible daño de la moral y de la riqueza pública.

Desde luego lo primero que debe hacerse en todas las diócesis, es abrir un registro de los católicos existentes en la República. Esta medida no tiene por objeto obtener simplemente un dato estadístico para el arreglo de los negocios eclesiásticos, sino que influirá poderosamente en formar el espíritu católico y avivar el celo religioso. Desde que el granadino inscriba con espontaneidad su nombre, el de su esposa é hijos en el libro de los católicos, adquiere la conciencia de su deber, el orgullo de su derecho y el interés de la corporación. El hombre se adhiere más fuertemente á las cosas de su elección que á las de necesidad y rutina. Seremos católicos, no porque una constitución haya establecido el hecho de que lo somos, ó porque un gobierno hipócrita haya dicho que protege el catolicismo, sino porque, como hom-

bres, encuentra nuestro corazón un consuelo y nuestra alma una esperanza en la religión; porque como padres de familia, sólo en ella vemos las reglas y los preceptos adecuados para hacer de nuestros hijos y dependientes unos hombres honrados; y porque como miembros de esta sociedad política tan desunida y desmoralizada, no columbramos otro medio de salud para ahogar nuestros odios, extirpar nuestros resentimientos, moralizar las clases menesterosas, encaminar bien la juventud, restablecer los hábitos de subordinación y obediencia, reconciliar los ánimos y consolidar el orden público, sino esta religión santa que ha hecho y hace prosperar las naciones civilizadas. Los católicos formaremos un dique contra ese torrente de corrupción y anarquía que tan seriamente amenaza el porvenir de la República; mostrando así que no por ser miembros de la *gran familia católica*, cuyo padre es el Vicario de Jesucristo, somos indiferentes á los destinos de la patria. Esas cuestiones de la supremacía del poder civil respecto del espiritual, y de si la Iglesia está en el Estado ó el Estado en la Iglesia, que tan inútilmente han agitado espíritus mezquinos, estarán de hoy más relegadas al desprecio en que han caído tantas *logomaquias* de los caliginosos tiempos de los ergotistas. Tan granadinos seremos los que profesamos la religión católica en la Nueva Granada, como los que profesan una ciencia ó un arte, con la diferencia, sin embargo, de que en los católicos habrá, á más de la sanción legal para cumplir las leyes,